Bogotá D.C., octubre de 2022

OFI22-JJUP-120

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 160 DE 2022 CÁMARA - 181 DE 2022 SENADO**

*“Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones”.*

Honorable Representante

**David Ricardo Racero Mayorca**

**Presidente**

**Cámara de Representantes**

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia.** Informe de Ponencia Negativa para Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara - 181 de 2022 Senado “Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones”.

Respetado presidente Racero.

Cordial saludo.

En cumplimiento de la designación conferida por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presento a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes el informe de ponencia negativa para segundo debate del Proyecto de Ley No. 160 de 2022 - 181 de 2022 Senado “Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones”, de acuerdo a los siguientes argumentos estructurados, así:

1. Antecedentes del proyecto de Ley
2. Consideraciones
3. Criterios políticos
4. Conflicto de intereses
5. Proposición

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley No. 160 de 2022 fue radicado en la Cámara de Representantes el 30 de agosto por el ministro del Interior, Alfonso Prada Gil; el ministro de Defensa Nacional, Iván Velásquez Gómez; los senadores Iván Cepeda Castro, Ariel Ávila, Jahel Quiroga Carrillo, Isabel Cristina Zuleta López, Paulino Riascos Riascos, Alejandro Alberto Vega Pérez, Gustavo Bolívar Moreno; y los representantes a la Cámara David Ricardo Racero Mayorca, Heráclito Landinez Suárez, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Alberto Carreño Marín, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Andrés David Calle Aguas, Gabriel Becerra Yáñez, Alirio Uribe Muñoz, Pedro José Suarez Vacca, Agmeth José Escaf Tigerino, Karyme Adrana Cotes Martínez, Oscar Hernán Sánchez León, William Ferney Aljure Martínez, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Germán José Gómez López, Luz María Múnera Medina y James Hermenegildo Mosquera Torres, siendo publicado en la Gaceta No. 1041 de 2022.

El 13 de septiembre de 2022, el ministro del Interior, Alfonso Prada Gil presentó Mensaje de Urgencia al Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara “Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones”, teniendo en cuenta la importancia que revisten los temas tratados en el Proyecto de Ley, y considerando que la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 tiene vigencia hasta el 17 de diciembre de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 491 de 2018.

El 20 de septiembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes mediante oficio C.P.C.P. 3.1. - 0248 - 2022 designó como ponentes a los representantes: Alirio Uribe Muñoz (coordinador), Carlos Felipe Quintero Ovalle, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Diógenes Quintero Amaya, Juan Manuel Cortés Dueñas, Astrid Sánchez Montes de Occa, Juan Sebastián Gómez González, José Jaime Uscátegui Pastrana, Luis Alberto Albán Urbano y Marelen Castillo Torres.

El 22 de septiembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República mediante Acta MD-11 designó como ponentes a los senadores: Ariel Ávila (coordinador), Alfredo Deluque Zuleta, Rodolfo Hernández Suárez, Julián Gallo Cubillos, Paloma Valencia Laserna, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Fabio Amín Saleme, María José Pizarro Rodríguez y Juan Carlos García Gómez.

El 05 de octubre de 2022, en Comisiones Conjuntas de la Comisión Primera del Senado de la República y la Cámara de Representantes inició el debate del proyecto de ley, aprobándose los artículos 1°, 3°, 10, 12 y 13.

El 10 de octubre de 2022 se aprobó en su totalidad el presente proyecto de ley en Comisiones Conjuntas de la Comisión Primera del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

II. CONSIDERACIONES

La paz como deber y derecho, implican estabilidad y constancia en la superación de la conflictividad, la violencia y el crimen, así como, sostenibilidad en cada acuerdo alcanzado por cada uno de los actores implicados.

Conforme lo manifiesta el Observatorio Legislativo del Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga (ICP) y la Fundación Konrad Adenauer en Colombia (KAS), a la fecha son más de 8 procesos de negociación y sometimiento a la justicia durante las últimas 3 décadas que han demostrado que los principios de **integralidad, sostenibilidad y legitimidad,** son la base sobre la cual se construye el éxito de los procesos y la cooperación de los ciudadanos en torno al cumplimiento de los compromisos que conducen al final de la conflictividad.

Mediante la **integralidad** se concreta una visión estratégica, como el reconocimiento de todos los actores participantes en el conflicto, sin importar su condición de víctima o victimario, el **reconocimiento de la violencia material y el crimen, como manifestaciones que responden a múltiples causas e incentivos, y que han favorecido su surgimiento, escalamiento y masificación.**

Asimismo, el concepto de **sostenibilidad**, además de corresponder a la disponibilidad de recursos para el desarrollo del proceso y el cumplimiento de los compromisos alcanzados, tiene que ver con la construcción de un apoyo ciudadano significativo y representativo, una legalidad incuestionable, la protección efectiva de personas, territorios e iniciativas, así como, el desarrollo de un acuerdo político que ofrezca la construcción de paz. La **legitimidad** es el producto de las dos anteriores, que promueve el acuerdo nacional necesario para avanzar en la construcción de la paz y la superación de los obstáculos del desarrollo.

Por tanto, la revisión de las lecciones aprendidas con el Acuerdo Final, no solo es fundamental para la estructuración de una negociación viable enfocada en el desmantelamiento de estructuras ilegales y estabilización del entorno, sino que, resulta clave para la protección de la población afectada por las dinámicas de crimen o violencia y la recuperación progresiva del imperio de la ley en los territorios.

En tal medida, resulta de vital importancia (i) **la definición transparente y la divulgación de los mecanismos y protocolos que serán utilizados**, tanto para la fase de diálogo y negociación como de implementación de los acuerdos; (ii) **garantizar los medios y capacidades** para asegurar que el cese de la violencia y la criminalidad sea efectivo y verificable; (iii) **ocupar progresivamente por parte de las instituciones los espacios territoriales** que han sido afectados, con el fin de cerrar espacios para el reciclaje violento y criminal; y, (iv) **establecer los límites** que la sociedad representada por el Gobierno ha definido para avanzar en un acuerdo y sostener en el tiempo los esfuerzos de reconciliación y reconstrucción del tejido social.

Considerando los elementos que orbitan en torno a la política gubernamental de “Paz Total” y la necesidad de contar con un marco normativo preciso, que responda a la realidad del país y cuente con la capacidad de impulsar la legitimidad del proceso, se presentan los siguientes comentarios a la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara - 181 de 2022 Senado “Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones”.

1. Sobre los procesos de diálogo y negociación con grupos armados al margen de la ley y las conversaciones con estructuras de crimen organizado de alto impacto.

**- El diálogo y la negociación con el ELN como *grupo armado al margen de la ley*,** debe desarrollarse en el marco de un proceso con límites y reglas claras, que permita transmitir a la ciudadanía confianza respecto a las etapas que se superan, los acuerdos que se construyen y los compromisos que adquieren. Lo anterior, resulta de la mayor importancia en términos de verificación de las obligaciones de las partes y seguimiento al cumplimiento de los objetivos trazados.

- **Respecto a las disidencias de las FARC**, los individuos agrupados en esta organización criminal abandonaron las reglas definidas por el Acuerdo de Paz, incumplieron los compromisos adquiridos con los colombianos y privilegiaron la actividad criminal sobre la oportunidad de regresar a la vida civil bajo la institucionalidad democrática, la constitución y las leyes.

En tal sentido, retomar conversaciones bajo el reconocimiento de *grupo armado al margen de la ley,* constituiría una violación flagrante a los Acuerdos de La Habana y una práctica que afecta la credibilidad, sostenibilidad y legitimidad de acuerdos futuros con el ELN. Por lo tanto, integrar a las disidencias de las FARC en esta modalidad de negociaciones significaría la politización de *estructuras de crimen organizado*. No se pueden crear incentivos perversos que les permitan a estas estructuras ganar tiempo, fortalecerse y seguir delinquiendo. La política de paz no puede constituir un apaciguamiento que termine en una paz armada con determinadas estructuras que deciden instrumentalizar las negociaciones y los acuerdos para avanzar en la consecución de objetivos criminales.

- **El proceso de sometimiento de *estructuras de crimen organizado de alto impacto*** debe estar regido por un instrumento diferente al que definirá las características de la negociación con grupos armados al margen de la ley, en particular con el ELN. Dicho instrumento debe garantizar un sometimiento al marco legal colombiano basado en el otorgamiento de beneficios jurídicos para quienes hagan posible la aplicación de la ley, el resarcimiento del daño y la restauración de los derechos de las víctimas, así como, el desmantelamiento de negocios y estructuras criminales.

En el caso de conseguirse un acuerdo exitoso para el sometimiento, el instrumento que lo regula debe contener reglas precisas sobre las **implicaciones legales de la repetición, el incumplimiento de compromisos o el sostenimiento de facciones criminales persistentes en paralelo**.

1. **Sobre la ubicación en zonas temporales**

- **El proyecto de ley debe incorporar los lineamientos que llevarían a la cancelación de los atributos de las zonas de ubicación territorial, las causales de restitución de órdenes de captura y los límites de actuación de organizaciones involucradas en mecanismos de monitoreo y verificación, toda vez que, estas zonas no constituyen áreas del territorio en las que se suspende la vigencia de la constitución y la ley.**

- Es necesario dejar establecidas salvaguardas que garanticen que las suspensiones de órdenes de captura no serán instrumentalizadas para sostener esquemas de control local económico, político y social, ni para el ejercicio continuado de actividades criminales.

- La negativa a la utilización de las zonas urbanas como territorios para la ubicación temporal, expresada en el marco jurídico propuesto, es de vital importancia para la disminución de la complejidad del proceso de conversación y negociación.

- Para el desarrollo de procesos en ámbitos rurales el Gobierno debe establecer un sistema normativo que respalde los servicios de seguridad que garantizan la protección de la población, de los participantes en las conversaciones, la vigencia del imperio de la ley y la legitimidad del proceso.

- Estas normas deben observar: i) vigencia permanente del imperio de la ley; ii) protección de la integridad y derechos de los ciudadanos; iii) seguridad de los individuos involucrados en las negociaciones; iv) cumplimiento de los compromisos institucionales y de las estructuras ilegales-criminales; v) recuperación y sostenimiento de los territorios afectados; vi) negación espacios para el posicionamiento de estructuras armadas y criminales que no están involucradas en los procesos de negociación o la relocalización de estructuras disidentes.

- También es necesaria la definición y puesta en marcha de mecanismos de verificación y solución de controversias con capacidades operacionales suficientes que respondan a las características del territorio y un mandato claro para dar respuesta a riesgos y desafíos asociados al proceso.

- Las zonas para la ubicación temporal no pueden convertirse en zonas de despeje de facto o por decisiones del Gobierno nacional en desarrollo del proceso, por lo que, es necesario que expresamente quede consagrado en el proyecto de ley.

- En relación con la integración de comisiones de negociación que representan a grupos armados al margen de la ley o estructuras criminales de alto impacto, el Gobierno nacional debe garantizar la existencia de mecanismos de **verificación de pertenencia, liderazgo orgánico, responsabilidad organizacional y representatividad, con el fin de ofrecer confiabilidad a los acuerdos probables alcanzados**.

- Dichas herramientas deben ser estructuradas a partir de la fusión de información de los organismos de seguridad del Estado, inteligencia y judiciales, que deben garantizar la veracidad de las condiciones anteriormente descritas.

- La apelación al principio de la buena fe incluido en el proyecto de ley representa un **riesgo alto para la legitimidad del proceso, la legalización de actores criminales y la sostenibilidad de acuerdos alcanzados**. Asimismo, sienta bases para el desconocimiento de los derechos de las víctimas, la no repetición y la conservación paralela de estructuras criminales que continúan operando.

1. **Los acuerdos como política de Estado**

- Más que la definición como una política de Estado, los esfuerzos institucionales para la Paz Total deben orientarse al fortalecimiento de la articulación interinstitucional, la coordinación del despliegue y la respuesta, la sostenibilidad financiera de los compromisos, el alistamiento de las capacidades y la garantía de estándares adecuados de operatividad.

- El diseño de políticas públicas no puede restringirse estrictamente al cumplimiento de los acuerdos, ya que el ejercicio del Gobierno y la administración del Estado están definidos por la atención de diversos frentes y contextos que superan la visión focalizada de la Paz Total.

- El cumplimiento de acuerdos parciales y finales depende estrechamente de la articulación de las ramas del poder público y la coordinación entre los diferentes actores intervinientes con responsabilidades asignadas.

1. **Regiones de paz**

- Las Regiones de Paz deben reconocer e incorporar las visiones de los gobiernos departamentales y municipales vigentes, en cumplimiento de la Constitución Política, los atributos de la descentralización territorial y el mandato ciudadano otorgado por la vía electoral.

- Las negociaciones y los acuerdos que resulten de estas deben respetar la descentralización y el arreglo institucional vigente. Esto significa que las intervenciones locales derivadas de compromisos parciales o finales deben integrar las visiones de los gobiernos locales, el sentimiento de las poblaciones locales en su amplio conjunto y considerar las capacidades requeridas para su cumplimiento.

- **El Gobierno nacional debe asegurarse de que la focalización asociada al desarrollo de la visión de Paz Total no se traduzca en la desatención de zonas no priorizadas generando una dinámica de relocalización de la violencia y la criminalidad.** Este debe ser un principio básico contenido en las normas que enmarcan este proceso.

1. **Principio de centralidad de las víctimas y participación**

- *La activación de* conversaciones con cualquier grupo armado ilegal o estructura criminal debe exigir la entrega previa de los niños, niñas y adolescentes reclutados y utilizados2, así como, la liberación inmediata de los secuestrados.

- La definición de reglas, condiciones y límites -líneas rojas- para el desarrollo y sostenimiento de conversaciones y negociaciones; las acciones de desescalamiento y construcción de confianza; y la estructura de los acuerdos finales, deben siempre consultar la protección de los derechos y las libertades de los ciudadanos, el restablecimiento de derechos y la reparación integral de las víctimas.

- Los mecanismos diseñados para desarrollar los procesos en cualquiera de sus modalidades no pueden dar lugar a patrones de victimización o revictimización. En caso de que alguno de estos se produzca, debe prevalecer la protección del ciudadano sobre la naturaleza del proceso. En tal sentido, es fundamental para la legitimidad de los acuerdos finales y la sostenilidad en el tiempo de su complimiento, la documentación de infracciones e incumplimientos en el marco del proceso y en el periodo de implementación de los acuerdos.

1. **Servicio Social**

- La incorporación de civiles para el servicio social en territorios con condiciones vigentes de inestabilidad e inseguridad aumenta el riesgo contra su vida e integridad en el desarrollo de las actividades asignadas, sin importar su naturaleza. En el caso de que estas se especialicen en asuntos relacionados con el fortalecimiento del imperio de la ley o el desarrollo de actividades propias de la negociación, la verificación o el monitoreo, dicho riesgo podría incrementarse de forma exponencial.

- **Los pone en una situación de vulnerabilidad y de peligro para la protección de su vida e integridad**.

- **Es necesario adoptar mecanismos para evitar que las negociaciones de paz y de sometimiento sean instrumentalizadas para gestionar intereses políticos de una determinada organización partidista**. Cualquier esfuerzo que se haga en nombre de la paz y de aplicación de la ley se debe hacer en representación de toda la nación y no solo de una organización política. **El servicio social no puede usarse para promover al Gobierno nacional ni al partido de gobierno en los territorios.** Por lo tanto, las funciones que definen la nueva modalidad de servicio social deben circunscribirse a servicios de apoyo a la vida cotidiana de la ciudadanía y la construcción de capacidades locales para la convivencia pacífica.

III. CRITERIOS POLÍTICOS

Para la construcción del camino hacia la Paz Total es de trascendental importancia contar con ***un marco jurídico y unas reglas de juego robustas, no simples delegaciones reglamentarias al Presidente de la República que conducen a la concentración del poder***.

Tanto en el proyecto radicado como en las ponencia establecidas, no se detallan las facultades reglamentarias del Gobierno y la competencia residual o de apoyo en los Ministerios de relevancia para determinar el sometimiento a la justicia de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, incorporando reglas y beneficios jurídicos para quienes hagan posible la aplicación de la ley, el resarcimiento del daño y la restauración de los derechos de las víctimas, así como, el desmantelamiento de negocios y estructuras criminales.

Adicionalmente, no se establecen instrumento a seguir ante la eventualidad de conseguirse un acuerdo exitoso para el sometimiento, es decir, el instrumento que lo regula debe contener reglas precisas sobre las implicaciones legales de la repetición, el incumplimiento de compromisos y el sostenimiento de facciones criminales persistentes en paralelo, entre otros factores.

Lo anterior, refleja lo subrayado por la Corte Constitucional sobre, *“cómo la extensión del campo para ejercer la potestad reglamentaria, no la traza de manera subjetiva y caprichosa el Presidente de la República, sino que la determina el Congreso de la República al dictar la ley, pues a mayor precisión y detalle se restringirá el ámbito propio del reglamento y, a mayor generalidad y falta de éstos, aumentará la potestad reglamentaria. A este respecto resulta importante recordar que cuando existe reserva de ley, se establece la obligación de regular el tema mediante normas con fuerza de ley y la potestad reglamentaria únicamente podría ejercerla el Presidente sobre aspectos marginales y muy puntuales.”* C-1005-08.

Por tanto, un proyecto amañado a los intereses de una coalición de turno sin reglas que deban generar **barreras suficientes para que la negociación no sea instrumentalizada para el fortalecimiento de las organizaciones violentas y criminales, el mantenimiento de estructuras en la sombra para el sostenimiento de su poder económico criminal y violento, o el desarrollo de mecanismos de control social, político y económico de los territorios,** se traduce en pérdida de libertades y derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, **resulta de la mayor importancia para que los ejercicios de desescalamiento o ceses al fuego sean creíbles y ofrezcan los resultados esperados en términos de protección de personas y construcción de confianza entre las partes y con la ciudadanía.**

También es necesario señalar que todo paso hacia el cierre de un acuerdo final que esté fundamentado en la ejecución de acciones puntuales o cumplimiento de compromisos que contribuyan a la protección de la población, el reconocimiento del imperio de la ley y **la estabilización del territorio deben estar acompañados por mecanismos creíbles y de capacidades operativas adecuadas para el monitoreo y la verificación**. En este marco nunca puede estar en entredicho la prevalecía de la Constitución y la ley.

Avanzar sobre los anteriores criterios además de representar un motor para la generación de confianza en los ciudadanos, también representa una acción definitiva para el ofrecimiento de garantías de seguridad a la contraparte y la identificación de dinámicas y actores interesados en la obstaculización del proceso. Por tanto, la necesidad de continuar con el Consejo de Seguridad Nacional como órgano asesor y consultivo, resulta ser una herramienta de gran valor y anulada de tajo en esta iniciativa.

Si bien es cierto que, en la Sentencia C-069 de 2020 la Sala Plena pese a obrar de manera oficiosa concluyó que la sujeción del Presidente de la República para realizar diálogos de paz con una organización armada a decisiones previas del Consejo Nacional de Seguridad, relacionadas con el cumplimiento de condiciones y la calificación de una organización como grupo armado organizado, era contraria a la estructura de la rama ejecutiva del poder en materia de orden público (artículo 189.4 de la Constitución) y a las competencias del Presidente de la República en la realización de la paz (artículos 2 y 22 de la Constitución).

Se estima apropiado conservar la funcionalidad del Consejo de Seguridad Nacional mediante la claridad de no tener naturaleza vinculante, tal como sucede con la naturaleza del Consejo de Política Criminal con el ánimo de generar una seguridad jurídica dentro de la negociación. Adicionalmente, estos conceptos no serían a libre discrecionalidad, sino que deberán tener en cuenta los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional suscrita en Palermo en diciembre de 2000.

En sí, la visión de Paz Total planteada por el Gobierno Nacional representa uno de los operativos de seguridad más ambiciosos de los años recientes que deja a liberalidad vacíos y ambigüedades. Para garantizar la protección de la población, la promoción y fortalecimiento de la legalidad, así como, la estabilización del territorio **es necesario contar con capacidades disponibles y un despliegue robusto de la Fuerza Pública**. Dicho aspecto no es tenido en cuenta en proyecto en comento.

Por tal razón, tras la necesidad de reformar la vigencia de la Ley 418, debe haber una integración inmediata de los organismos de seguridad del Estado y la Fiscalía General de la Nación, en el marco normativo que desarrolla la visión de paz del Gobierno de turno, que defina el alcance de las estrategias, planes y capacidades operativas para su materialización. No actuar en este sentido impondrá retos significativos para la ejecución de la estrategia de paz en el futuro.

En conclusión, para alcanzar un estado final deseado de paz y convivencia democrática es necesario actuar de frente con las 3 ramas del poder público, sin darle la espalda a las instituciones castrenses que por su experticia vienen aportando inteligencia y contrainteligencia a los acercamientos y caracterizaciones necesarias de los grupos armados y las estructuras criminales.

Adicionalmente, no se comparte la inconstitucionalidad que se pretende incluir en el artículo 17 por el cual se faculta el indulto a diestra y siniestra. Conforme la Sentencia C- 695 de 2002, el Congreso no puede conceder amnistías e indultos por delitos comunes. Ello es así porque el constituyente, teniendo en cuenta que en esos delitos no concurre la motivación altruista que se advierte en los delitos políticos, los ha excluido de tales beneficios. De allí que si el legislador extiende esos institutos a la delincuencia común, no sólo estaría desconociendo la particular naturaleza que les asiste a aquellos, sino también incurriendo en un manifiesto quebrantamiento de la Carta.

Cabe resaltar que, la facultad para la concesión de amnistías reposa en el Congreso de la República pues se trata de una decisión que involucra una limitación a la aplicación de la ley penal y por ello ninguna otra rama del poder público se halla habilitada para tomarla. Es una institución de carácter general en cuanto se refiere de manera impersonal a las conductas punibles que son objeto de amnistía y sólo procede por delitos políticos, quedando excluidos los delitos comunes. Finalmente, la amnistía extingue la acción penal pero la extinción de la acción civil queda supeditada a la decisión del legislador y de allí por qué el constituyente haya dispuesto que en caso que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a indemnizar.

Mientras que, la facultad para la concesión de indultos radica en el gobierno nacional pero debe ejercerse “con arreglo a la ley”. En estricto sentido es una institución de carácter particular que cobija a las personas que han sido condenadas por delitos políticos y no por delitos comunes. Finalmente, el indulto extingue la pena pero no las consecuencias civiles que respecto de particulares se infieran de la declaración de responsabilidad penal.

Sin duda, la confianza respecto al proceso que da origen a los acuerdos **demanda esfuerzos permanentes de seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución de la ruta de paz, el uso de los recursos públicos, el cumplimiento de los compromisos, la transformación progresiva del contexto de seguridad y legalidad, la recuperación de las libertades y la garantía de derechos**, entre los asuntos más importantes. **Esto incluye la generación de un marco de referencia que permita demostrar la efectiva desarticulación de las organizaciones criminales, la transición a entornos libres de violencia y de miedo y el cumplimiento de los principios orientadores de la seguridad humana.**

**De lo contrario, sin contar con un concepto del Consejo de Política Criminal, un desarrollo de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda, sin la socialización con el sistema de naciones unidas ni la valoración de las instituciones castrenses o las demás ramas del poder público, este proyecto no representa los intereses del país sino el capricho de un grupo político en particular.**

1. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

De conformidad con lo anterior, tenemos que esta iniciativa legislativa entra en vigencia a partir de su publicación, y busca introducir disposiciones normativas relacionadas exclusivamente con la paz que entendida como un derecho, un deber y un fin constitucional del Estado tiene el carácter de general. Así las cosas, no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, tampoco, puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 ibídem: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

1. PROPOSICIÓN

Por los argumentos anteriormente expuestos, se presenta ponencia negativa y se solicita archivar el Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara - 181 de 2002 Senado “Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente.

**José Jaime Uscátegui Pastrana**

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.